

Carta No. 0189-2022-APMTC/CL

Callao, 22 de abril de 2022

Señores

**SERPAC PORTUARIA S.A.C.**

Av. Saenz Peña 284 – Of. 405.

Callao. -

<b>Atención</b>	<b>: Julio San Miguel Agüero</b> Representante legal
<b>Asunto</b>	: Se expide Resolución No. 01
<b>Expediente</b>	<b>: APMTC/CL/0077-2022</b>
<b>Materia de reclamo</b>	: Reclamo por daños a la nave

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **SERPAC PORTUARIA S.A.C.** ("SERPAC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 14.03.2022, la nave MV. APEX VOYAGER de Mfto.2022-0510, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de granel sólido.
- 1.2 Con fecha 30.03.2022, SERPAC presentó su reclamo, mediante el cual responsabilizó a APMTC por el supuesto daño al amortiguador del gancho de la grúa No. 01, que se habría producido por una manipulación brusca del operador de la grúa.

## **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por SERPAC, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño al amortiguador del gancho de la grúa No. 01, que se habría producido por una manipulación brusca del operador de la grúa de la nave MV. APEX VOYAGER.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar la Base Legal aplicable al presente reclamo afín de determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado.
- ii) Analizar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- iii) Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC ante la ocurrencia de un daño.

## **2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.**

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- **La prueba de los daños** y perjuicios y de su cuantía también **corresponde al perjudicado por la inejecución** de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos** que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda establecido que uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y

que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

**2.2. Respecto al medio probatorio presentado por SERPAC.**

En el presente caso, SERPAC adjuntó el siguiente medio probatorio:

- Stevedore Damage Report.

**2.2.1. Respecto al "Stevedore Damage Report"**

Con relación al Stevedore Damage Report, señalamos que fue suscrito en señal de recepción y no de conformidad por el personal de APMTTC el día 21.03.2022 a las 15:55 horas. Tal como se puede apreciar, debajo de la firma se menciona lo siguiente: "Only received".

SSTEAM-SM-05-09  
Revision: 1  
Page: 1 of 1  
Date: 31 Jul. 2003

**STEVEDORE DAMAGE REPORT**

SHIP NAME: APEX VOYAGER DATE: MAR/21/2022

1. PORT: CALLAO-A 2. BERTH: 02-A

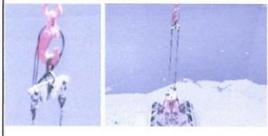
3. VOYAGE NO.: 024 4. PASSAGE NO.: \_\_\_\_\_

5. TIME AND DATE OF DAMAGE: 0830LT, MAR/21/2022

6. KIND OF CARGO UNDER HANDLING WHEN DAMAGE HAPPENED:  
SODA ASH

THE FOLLOWING DAMAGES WERE CAUSED BY STEVEDORE:  
7. NAME AND ADDRESS OF THE STEVEDORE: \_\_\_\_\_

8. LOCATION AND DETAILS OF DAMAGE TO THE SHIP FOUND:  
(Use another sheet as attachment in case provided space is not enough.)  
At 0830LT on date MAR/21/2022, duty officer found the damper of No. 1 crane hook damaged and losing.



9. NATURE OF DAMAGE TO THE INVOLVED CARGO:  
NIL

10. CAUSE OF THE DAMAGE:  
STEVEDORE OPERATION ROUGHLY WHEN UNLOADING CARGO.

11. TIME AND DATE THIS REPORT TENDERED TO THE STEVEDORE:  
0830LT, MAR/21/2022

12. REMARKS:  
\_\_\_\_\_

THE ABOVE STATEMENT IS CERTIFIED AS TRUE AND CORRECT, BY:  
MASTER: LIU JUN DATE: MAR/21/2022  
CHIEF OFFICER: LIU ZHEN DATE: MAR/21/2022

THE OCCURRENCE OF DAMAGE AS DESCRIBED IS ACKNOWLEDGE, BY:  
CHARTERER'S AGENT: \_\_\_\_\_ DATE: \_\_\_\_\_  
STEVEDORE: E. Ambrosio B. DATE: 21-03-22  
Only Received. 15:55 hrs

Sincere Industrial Corporation

Inglés	Español
Only received	Solo recibido

Al respecto, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ("TSC") se ha manifestado en la Resolución Final No. 329-2015 y 109-2015-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

- "(...)
27. Como se aprecia, en el documento "Stevedore Damage Report", el Capitán de la nave indicó que, durante las operaciones de estiba, dos instrumentos de la nave Hyundai Earth, consistentes en un tensor y una barra de caña corta, sufrieron daños **constando un sello de recepción de APM, cuyo texto señala lo siguiente: "Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad. daños u otro, y para efectos de recepción únicamente"**.
  28. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en dicho documento se consignó la existencia de daños, **constando el sello y firma de personal de APM estos fueron colocados únicamente en señal de recepción de dicho documento tal y como se observa del texto antes referido.**
  29. Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por OCÉANO, mostrarían daños en un tensor y una barra de caña corta de una nave dichos documentos **no acreditan fehacientemente que los daños que se aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM** durante la prestación de sus servicios.
  30. En efecto, los daños alegados por OCÉANO podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado, la apelante, medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora resultara responsable de dichos daños.
  31. Cabe recordar que el artículo 200 del CPC, señala que **en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos** que sustentan la pretensión de lo requerido, **corresponde que la referida pretensión sea declarada infundada.**
  32. En ese sentido, en la medida que OCÉANO no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados en el presente procedimiento, corresponde confirmar la resolución No. 1 emitida por APM. (...)"
- El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, el documento Stevedore Damage Report consigna la existencia del supuesto daño, sin embargo, no acredita fehacientemente que el mismo hubiera sido responsabilidad de APMTC.

### **2.3. Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que APMTC actuó conforme al literal c) del Art. 120 referente a daños a la nave, el cual prescribe lo siguiente:

**"Artículo 120.-**

**c) Daños a la Nave.**

*i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme a lo siguiente:*

*Para contenedores*

- *apmtcopseniorplanner@apmterminals.com*
- *apmtcopsplanning1@apmterminals.com*
- *apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com*

*Para carga general*

- *apmtcgclanners@apmterminals.com*
- *apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com*

*Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.*

*(...)*

*iii. Si el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC considerase que APMTC no es responsable por la generación del Daño a la Nave alegado por el Capitán de la Nave, recibirá el Damage Report y únicamente sellará el mismo en señal de recepción. Los Damage Report que solamente sean sellados y que no contengan ninguna anotación por parte del Shift Manager o el supervisor de la nave de APMTC, o que la contengan indicando expresamente que APMTC no es responsable por los daños alegados, no constituyen reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de APMTC. Si la Nave no estuviera de acuerdo, podrá presentar su reclamo de manera formal de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC.*

- El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, debemos señalar que el General Cargo Supervisor de APMTTC recibió el Stevedore Damage Report el día 21.03.2022 y al considerar que APMTTC no era responsable por la generación del daño reclamado procedió a sellar el documento únicamente en señal de recepción, sin colocar ninguna anotación, lo cual **NO** constituye reconocimiento de responsabilidad alguna.

Así las cosas, los medios probatorios presentados por SERPAC no prueban que los daños al amortiguador del gancho de la Grúa No 1 sean responsabilidad de APTMC; razón por la cual, el presente reclamo no ha de ser amparado.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.<sup>1</sup>

### **III. RESOLUCIÓN**

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SERPAC PORTUARIA S.A.C** según el Expediente **APMTTC/CL/0077-2022**.



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (...)

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución (...)

